

EDJ 2002/1681

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 15-2-2002, nº 116/2002, rec. 4428/1997
Pte: Corbal Fernández, Jesús

Resumen

Por sentencias conformes de ambas instancias se condenó al demandado a abonar a la actora una suma en concepto de pensiones pactadas en convenio regulador de una separación de hecho. El demandado recurre en casación. El TS, entre otros pronunciamientos, declara que los convenios pactados entre los cónyuges para regular situaciones de crisis matrimonial son válidos aunque no hayan sido objeto de homologación judicial, si, como es el caso, no se aprecia intención por las partes de que el convenio fuera condicionado a dicha homologación. Declara también que la interpretación de los contratos es exclusiva de los tribunales de instancia, sin que sea revisable en casación, salvo que sea ilógica o absurda, y que no cabe plantear cuestiones en casación que no hayan sido expuestas en la instancia. Sin embargo, el Alto Tribunal estima el recurso en lo referente a las costas, que no deben ser impuestas al demandado, habida cuenta de la estimación parcial de la demanda.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.1 , art.120.3
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1214 , art.1253 , art.1281.1 , art.1285
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.359 , art.523.1 , art.523.2 , art.707 , art.862

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CARGA DE LA PRUEBA

EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO CIVIL

Alegación de su violación

Sólo ante inversión improcedente del "onus probandi"

CONTRATO

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Literalidad

En general

Interpretación y casación

En general

COSTAS PROCESALES

CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN

Vencimiento

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

PROCESO CIVIL

PRUEBA

Denegación de prueba

Sin generar indefensión

RECURSOS

Casación

Interdicción de cuestiones nuevas

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.24.1, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.1214, art.1253, art.1281, art.1285 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.359, art.523.1, art.523.2, art.707, art.862 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.5 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.90, art.1255, art.1261, art.1282 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.710.2, art.1692.3, art.1692.4, art.1703, art.1715.2, art.1715.3 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada por SAP Lleida de 21 junio 2002 (J2002/39602)

Citada por STS Sala 1ª de 21 noviembre 2002 (J2002/51308)

Citada por SAP Jaén de 17 septiembre 2002 (J2002/57922)

Citada por SAP Alicante de 19 noviembre 2002 (J2002/65544)

Citada por SAP Navarra de 16 diciembre 2002 (J2002/68265)

Citada por SAP Córdoba de 11 febrero 2003 (J2003/10267)

Citada por AAP La Rioja de 23 julio 2003 (J2003/122753)

Citada por STS Sala 1ª de 24 noviembre 2003 (J2003/152423)

Citada por SAP Alicante de 27 febrero 2003 (J2003/23501)

Citada por SAP Asturias de 24 febrero 2003 (J2003/26764)

Citada por AAP Córdoba de 27 junio 2003 (J2003/72141)

Citada por AAP Córdoba de 11 junio 2003 (J2003/72144)

Citada por SAP A Coruña de 3 marzo 2003 (J2003/87525)

Citada por SAP Lleida de 23 julio 2003 (J2003/97703)

Citada por STS Sala 1ª de 14 abril 2003 (J2003/9878)

Citada por SAP Lleida de 6 febrero 2004 (J2004/23432)

Citada por SAP Lleida de 16 febrero 2004 (J2004/23435)

Citada por SAP Lleida de 15 mayo 2008 (J2008/100403)

Citada por SAP Girona de 28 mayo 2008 (J2008/138777)

Citada por SAP Lleida de 2 julio 2008 (J2008/174987)

Citada por SAP Girona de 26 enero 2009 (J2009/194417)

Citada por SAP Lleida de 12 junio 2009 (J2009/203020)

Citada por SAP Lleida de 15 julio 2009 (J2009/230521)

Citada por SAP Girona de 20 julio 2009 (J2009/254988)

Citada por SAP Lleida de 4 septiembre 2009 (J2009/280313)

Citada por SAP Lleida de 23 octubre 2009 (J2009/280334)

Citada por SAP Lleida de 25 enero 2010 (J2010/28566)

Citada por SAP Barcelona de 26 octubre 2010 (J2010/336264)

Citada por SAP Granada de 5 noviembre 2010 (J2010/353979)

Citada por SAP Lleida de 13 enero 2011 (J2011/41998)

Citada sobre AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - EN GENERAL por SAP Barcelona de 17 enero 2012 (J2012/25211)

Citada por SAP Lleida de 5 septiembre 2013 (J2013/212050)

Cita STS Sala 1ª de 18 julio 2001 (J2001/26176)

Cita STS Sala 1ª de 4 julio 2001 (J2001/13871)

Cita STS Sala 1ª de 30 marzo 2001 (J2001/6267)

Cita STS Sala 1ª de 21 abril 2001 (J2001/5997)

Cita STS Sala 1ª de 8 marzo 2001 (J2001/2044)

Cita STS Sala 1ª de 1 febrero 2001 (J2001/2010)

Cita STS Sala 1ª de 26 febrero 2001 (J2001/1310)

Cita STS Sala 1ª de 29 enero 2001 (J2001/32)

Cita STS Sala 1ª de 21 noviembre 2000 (J2000/49722)

Cita STS Sala 1ª de 15 diciembre 2000 (J2000/44279)

Cita STS Sala 1ª de 27 noviembre 2000 (J2000/41085)
Cita STS Sala 1ª de 23 octubre 2000 (J2000/32615)
Cita STS Sala 1ª de 28 septiembre 2000 (J2000/27650)
Cita STS Sala 1ª de 19 septiembre 2000 (J2000/25708)
Cita STS Sala 1ª de 11 julio 2000 (J2000/15545)
Cita STS Sala 1ª de 29 febrero 2000 (J2000/2140)
Cita STS Sala 1ª de 14 marzo 2000 (J2000/2106)
Cita STS Sala 1ª de 8 marzo 2000 (J2000/1933)
Cita STS Sala 1ª de 20 enero 2000 (J2000/338)
Cita STS Sala 1ª de 19 junio 1999 (J1999/16802)
Cita STS Sala 1ª de 11 junio 1999 (J1999/12530)
Cita STS Sala 1ª de 21 diciembre 1998 (J1998/30785)
Cita STS Sala 1ª de 20 octubre 1998 (J1998/23073)
Cita STS Sala 1ª de 26 enero 1998 (J1998/66)
Cita STS Sala 1ª de 27 enero 1998 (J1998/16)
Cita STS Sala 1ª de 19 diciembre 1997 (J1997/8995)
Cita STS Sala 1ª de 2 abril 1997 (J1997/2348)
Cita STS Sala 1ª de 22 abril 1997 (J1997/2156)
Cita STS Sala 1ª de 12 marzo 1997 (J1997/1262)
Cita STS Sala 1ª de 19 febrero 1996 (J1996/1321)
Cita STS Sala 1ª de 7 marzo 1995 (J1995/586)
Cita STS Sala 1ª de 26 enero 1993 (J1993/509)
Cita STS Sala 1ª de 20 octubre 1986 (J1986/6526)

Bibliografía

Citada en "Concurrencia de los requisitos necesarios para la operatividad de la resolución de las obligaciones por la vía del art. 1124 CC. Sus diferencias con otras acciones similares. Respuesta de los Tribunales"

Citada en "Acuerdos y contratos prematrimoniales (I)"

En la Villa de Madrid, a quince de febrero de dos mil dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación respecto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Segunda, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de San Bartolomé de Tirajana, sobre reclamación de cantidad; cuyo recurso fue interpuesto por D. Carmelo, representado por la Procurador Dª Sonia de la Serna Blazquez; siendo parte recurrida Dª Joan, representada por la Procurador Dª María Cristina Huertas Vega.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- La Procurador Dª Ana María Rodríguez Romero, en nombre y representación de Dª Joan, interpuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de San Bartolomé de Tirajana, siendo parte demandada D. Carmelo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "por la que estimando la presente demanda, se condene al demandado a abonar a mi representada, en virtud de la obligación contractual expuesta en el cuerpo del presente escrito, lo siguiente:

a.- La cantidad de Quince millones setecientos cincuenta mil (15.750.000) Pesetas en que se concreta y cuantifica la deuda del demandado según lo expuesto en los hechos de esta demanda.

b.- Los intereses legales de la anterior cantidad desde la interposición de la presente demanda hasta su completa abono.

c.- Las costas que se causen en el presente procedimiento."

2.- El Procurador D. José Hernández García Talavera, en nombre y representación de D. Carmelo, contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "desestimando la demanda e imponiendo las costas a la parte actora."

Asimismo formuló reconvenición, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "desestimando la demanda, y estimando la reconvenición declarar que el documento de convenio regulador aportado con la demanda es radicalmente nulo e inexistente, así como ineficaz, todo ello con imposición de costas."

3.- La Procurador Dª Ana María Rodríguez Romero, en nombre y representación de Dª Joan, contestó a la reconvenición oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "estimatoria de la demanda y desestimatoria de la reconvenición, con imposición de las costas a la parte demandada."

4.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos, las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia número Cuatro de San Bartolomé de Tirajana, dictó sentencia con fecha 2 de noviembre de 1995, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Que debiendo estimar como estimo la demanda interpuesta por el Procurador D^a Ana María Rodríguez Romero, en nombre y representación de D^a Joan, y desestimar la demanda reconventional presentada por el procurador D. José Hernández García Talavera, debo condenar y condeno a D. Carmelo a que abone a la actora la cantidad de 15.000.000 (quince millones) de pesetas, más los intereses legales devengados desde la fecha de la publicación de esta sentencia y hasta su completo pago, con abono asimismo de las costas causadas en este juicio".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación de D. Carmelo, al que se adhirió posteriormente la representación de D^a Joan, la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Segunda, dictó sentencia con fecha 18 de septiembre de 1997, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Carmelo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana, en autos de Juicio de Menor Cuantía núm. 67/94, y estimando el formulado por la otra litigante, confirmamos dicha resolución, salvo en lo que se refiere a los intereses legales fijados en la misma, que se computarán desde la fecha de la interpelación judicial, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente cuyo recurso se desestima."

TERCERO.- 1.- La Procurador D^a Sonia de la Serna Blazquez, en nombre y representación de D. Carmelo, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Segunda, de fecha 18 de septiembre de 1997, con apoyo en los siguientes motivos, motivos del recurso:

Primero.- Al amparo del número 3º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 EDL 1881/1 , se alega infracción del artículo 707 del mismo cuerpo legal EDL 1881/1 en relación con el artículo 862 de la misma EDL 1881/1 .

Segundo.- Al amparo del núm. 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 EDL 1881/1 se alega infracción por aplicación errónea del artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1 .

Tercero.- Bajo el mismo ordinal EDL 1881/1 se alega infracción del artículo 1285 del Código Civil EDL 1889/1 .

Cuarto.- Bajo el mismo ordinal EDL 1881/1 se alega infracción de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 12 de marzo de 1997 EDJ 1997/1262 y 2 de abril de 1997 EDJ 1997/2348 .

Quinto.- Bajo el mismo ordinal EDL 1881/1 se alega infracción por aplicación indebida del artículo 1253 del Código Civil EDL 1889/1 .

Sexto.- Bajo el mismo ordinal EDL 1881/1 se alega infracción por inaplicación del artículo 1214 del Código Civil EDL 1889/1 .

Séptimo.- Bajo el mismo ordinal EDL 1881/1 se alega infracción de la jurisprudencia contenida en las sentencias de 25 de junio de 1987 y 22 de abril de 1997 EDJ 1997/2156 .

Octavo.- Al amparo del número 3º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 EDL 1881/1 , se alega infracción del artículo 359 del mismo cuerpo legal EDL 1881/1 .

Noveno.- Por cauce del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , se alega infracción del artículo 24.1 EDL 1978/3879 y 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 .

Décimo.- Al amparo del artículo 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 EDL 1881/1 , se alega infracción del artículo 359 del mismo cuerpo legal EDL 1881/1 .

Decimoprimer.- Al amparo del número 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 se alega infracción de los artículos 24.1 EDL 1978/3879 y 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 .

Decimosegundo.- Al amparo del número 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 EDL 1881/1 se alega infracción del artículo 523.2 del mismo cuerpo legal EDL 1881/1 .

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la Procurador D^a María Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de D^a Joan, presentó escrito de oposición al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 1 de febrero de 2002, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a Joan y D. Carmelo, que habían contraído matrimonio el 14 de julio de 1980, en el año 1987 decidieron poner fin a la vida en común mediante separación, y para regular tal situación otorgaron el 14 de diciembre de 1987 escritura pública de liquidación

de la sociedad de gananciales, sustituyendo éste régimen económico matrimonial por el de separación de bienes, y el 15 de diciembre siguiente documento privado, en el que, con la denominación del Convenio Regulador, estipulan que D. Carmelo abonará a su esposa D^a Joan, en concepto de contribución a las cargas y alimentos, la cantidad mensual de doscientas cincuenta mil pesetas cuya cantidad se revisará anualmente con arreglo al Índice de Precios al Consumo fijado por la Dirección General de Estadística para la provincia de Las Palmas (cláusula Tercera) y que la cantidad fijada en concepto de contribución a las cargas y alimentos de abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente del "Banco B.", sucursal..., Playa del Inglés núm....

Por D^a Joan se dedujo demanda -que dio lugar al juicio de menor cuantía núm. 67 de 1994 del Juzgado de 1^a Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana- en la que solicita que, en cumplimiento del anterior convenio, se condene al demandado D. Carmelo a que le pague la cantidad adeudada de quince millones setecientos cincuenta mil pesetas (15.750.000 ptas.), con los intereses legales desde la interposición de la demanda. Por el demandado se opuso a la pretensión actora, y formuló reconvencción interesando la declaración de nulidad radical e inexistencia, así como ineficacia, del documento convenio regulador.

La Sentencia del Juzgado de 1^a Instancia de 2 de noviembre de 1995 estimó la demanda condenando al demandado a pagar la cantidad de quince millones de pesetas (15.000.000 ptas.) y los intereses legales devengados desde la fecha de la publicación de la Sentencia, y desestimó la reconvencción. Y condenó asimismo al demandado a pagar las costas causadas en el juicio. La Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de septiembre de 1997, recaída en el Rollo 96/96, desestimó el recurso de apelación de D. Carmelo, y estimó el de D^a Joan en el aspecto relativo a los intereses legales, estableciendo su computación desde la fecha de la interpelación judicial, e impuso las costas de la alzada a la parte recurrente cuyo recurso se desestima. Por D. Carmelo se interpuso recurso de casación, articulado en doce motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- La Sentencia de la Audiencia (que es la objeto de recurso) resuelve el tema nuclear del recurso reconociendo la validez y eficacia jurídica del convenio litigioso como negocio extrajudicial. Dice que "nos encontramos con un convenio acordado por los cónyuges, no para su presentación ante la autoridad judicial y conseguir la homologación del mismo en un proceso de separación; se trata de un auténtico contrato de naturaleza privada, en el que los cónyuges de forma complementaria a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el día anterior, vienen a regular para el futuro las cuestiones económicas atinentes a los mismos, y ello a raíz de una crisis matrimonial surgida, y por la cual deciden separarse de hecho, y así lo expresan en el convenio reflejado en el documento aportado con la demanda, en cuya Cláusula tercera bis) se menciona la existencia de las anteriores capitulaciones, y de donde se infiere el carácter complementario del acuerdo respecto de lo contenido en dichas capitulaciones". Y resume más adelante "encontrándonos ante un negocio jurídico de carácter privado, no ante un convenio regulador de una separación judicial, y siendo por tanto aquel vinculante para las partes, el recurso de apelación formulado por el demandado no puede prosperar".

Esta Sala comparte la apreciación finalista del documento de 15 de diciembre de 1987 efectuada por la Sentencia recurrida, en el sentido de que el mismo no se generó como propuesta de convenio regulador para presentar en proceso matrimonial, ni quedó supeditado o condicionado en su eficacia a la homologación judicial. Y asimismo comparte la doctrina que recoge en relación con dichos acuerdos, pues los cónyuges, en contemplación de las situaciones de crisis matrimonial (separación, o divorcio), en ejercicio de su autonomía privada (art. 1255 CC EDL 1889/1), pueden celebrar convenios sobre cuestiones susceptibles de libre disposición, entre las que se encuentran las económicas o patrimoniales. Estos acuerdos, auténtico negocios jurídicos de derecho de familia (S. 22 abril 1997 EDJ 1997/2156), tienen carácter contractual, por lo que para su validez han de concurrir los requisitos estructurales establecidos por la ley con carácter general (art. 1261 CC EDL 1889/1), además del cumplimiento de las formalidades especiales exigidas por la ley con carácter "ad solemnitatem" o "ad substantiam" para determinados actos de disposición. Se trata de una manifestación del libre ejercicio de la facultad de autorregulación de las relaciones privadas, reconocida por la Jurisprudencia (Sentencias, entre otras, de 26 de enero 1993 EDJ 1993/509 , 7 marzo 1995 EDJ 1995/586 , 22 abril EDJ 1997/2156 y 19 diciembre 1997 EDJ 1997/8995 y 27 enero EDJ 1998/16 y 21 diciembre 1998 EDJ 1998/30785) y la doctrina registral (Resoluciones de la DGRN de 31 de marzo y 10 noviembre 1995 y 1 septiembre 1998), que no está condicionada en su validez y fuerza vinculante Inter-partes a la aprobación y homologación judicial.

Por todo ello se desestiman todos los motivos relativos al tema, que, sin embargo, por razones de exigencia casacional de respuesta concreta serán objeto de examen individualizado.

TERCERO.- En el motivo primero se alega, por el cauce del núm. 3º del art. 1692 LEC 1881 EDL 1881/1 , quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por denegación de prueba que se fundamenta en los arts. 707 EDL 1881/1 y 862 de la propia Ley EDL 1881/1 .

El motivo se desestima porque la prueba denegada, como se razonó por la Sala de instancia, carece de influencia para la decisión del pleito, y por lo tanto no cabe invocar la indefensión, que es presupuesto indispensable para que se pueda acoger el defecto procesal (art. 1692, tercero, inciso segundo, LEC EDL 1881/1). En este sentido de exigir la influencia notoria se ha manifestado siempre la Jurisprudencia (ad ex. SS. 2 mayo 1966 y 17 enero 1967), habiendo declarado la más moderna (Sentencias, entre otras, 29 febrero 2000 EDJ 2000/2140 y 19 diciembre 2001) que, para que la denegación de prueba en segunda instancia sea causa de indefensión es preciso demostrar que la práctica de la omitida hubiera tenido trascendencia decisiva en el fallo; lo que aquí no ocurre pues el convenio controvertido es un negocio jurídico del derecho de familia que no ésta inmerso en el proceso matrimonial tramitado como contencioso, aunque en éste se aluda al mismo (S. 22 abril 1997 EDJ 1997/2156).

CUARTO.- En el motivo segundo se alega violación, por aplicación errónea de art. 1281 del Código Civil EDL 1889/1 .

El motivo no se estima.

La interpretación contractual es tarea reservada a los Tribunales de instancia, por lo que está vedado en casación sustituir la apreciación efectuada, incluso aunque haya una duda razonable acerca de su acierto; y solo es posible la revisión cuando sea contraria a la legalidad, arbitraria, absurda, o manifiestamente errónea, o contradiga las reglas de la lógica que son las del buen sentido humano o recto criterio (Sentencias, entre otras, de 11 EDJ 1999/12530 y 19 junio de 1999 EDJ 1999/16802 ; 20 enero EDJ 2000/338 , 8 EDJ 2000/1933 y 14 marzo EDJ 2000/2106 , 19 EDJ 2000/25708 y 28 septiembre EDJ 2000/27650 , y 21 noviembre de 2000 EDJ 2000/49722 ; y 1 febrero EDJ 2001/2010 y 4 julio 2001 EDJ 2001/13871), y nada de ello sucede en el caso de autos. Por lo demás resulta claro el carácter complementario del acuerdo del 15 de diciembre respecto del celebrado, y en tal sentido se acomoda a la lógica la cláusula tercera bis del documento privado, y en absoluto cabe entender con base en ella que el convenio se generó para su presentación a homologación judicial en un propio cuerpo del motivo donde se dice "el documento suscrito es totalmente privado, y con ello queremos significar con efectos solo para los otorgantes".

Tampoco conduce a una conclusión favorable a la postura que mantiene la parte demandada-recurrente, de supeditación de la validez y eficacia del convenio o acuerdo a la sanción judicial, el hecho de que en dos lugares distintos (antecedente II y cláusula primera) se haga referencia en dicho documento privado a que los cónyuges hayan decidido separarse de mutuo acuerdo, máxime si se tiene en cuenta que no se menciona para nada la "separación judicial". Y es por ello por lo que también carece de consistencia el motivo tercero en el que se aduce la infracción del art. 1285 CC EDL 1889/1 , con arreglo al que habrá de tomarse en cuenta el criterio interpretativo sistemático o del "canon de la totalidad" para averiguar el sentido de las cláusulas dudosas, pues si la voluntad común es clara y no existe duda resulta innecesario acudir a dicho elemento interpretativo, que solo entra en juego cuando la intención contractual no ha podido precisarse totalmente por las reglas preferentes de los artículos 1281 y 1282 CC EDL 1889/1 (Sentencias 20 octubre 1986 EDJ 1986/6526 , 19 febrero 1996 EDJ 1996/1321 , 11 julio EDJ 2000/15545 y 15 diciembre 2000 EDJ 2000/44279).

QUINTO.- La misma suerte desestimatoria debe seguir el cuarto motivo en el que se denuncia la infracción de la jurisprudencia contenida en las sentencias de 12 de marzo EDJ 1997/1262 y 2 de abril de 1997 EDJ 1997/2348 . La doctrina concreta de estas Sentencias no es aplicable al caso controvertido pues en las mismas se considera ilógica la interpretación literal efectuada y se deja a salvo algo tan inquestionable como que el párrafo primero del art. 1281 CC EDL 1889/1 exige no solo que los términos de un contrato sean claros, sino además que no dejen duda sobre la intención de los contratantes, y en la interpretación efectuada en la instancia no se produce desarmonía entre ambos parámetros. Por lo que hace referencia al supuesto contemplado en la primera sentencia, la voluntad común mínima de los contratantes era la de desarrollar la operación con arreglo a las pautas del mercado, por lo que se rechaza una interpretación literal contraria a la realidad elemental de los negocios y que no se ajusta a esa voluntad común. Y en lo que se refiere a la segunda sentencia se aprecia la existencia de una incorrecta, lógica y jurídica, interpretación, porque la Sentencia recurrida a través de unos abstractos y difusos razonamientos no se preocupa de averiguar la verdadera voluntad de las partes. En el caso que se enjuicia no se da una situación incardinable en las resoluciones aducidas, ni que tenga nada que ver, ni siquiera analógicamente, con los supuestos resueltos en las mismas, por lo que decae el motivo.

SEXTO.- El motivo quinto acusa como infringido el art. 1253 del Código Civil EDL 1889/1 . El planteamiento resulta absolutamente carente de fundamento porque en la sentencia impugnada no se aplica el art. 1253 CC por lo que mal puede ser objeto de aplicación indebida, y tampoco se hace ninguna deducción que pudiera merecer la consideración de presunción judicial. Lo único que hace el Tribunal de instancia es efectuar una calificación contractual con la que coincide plenamente esta Sala, y frente a la cual, la parte recurrente, sin razonamiento consistente alguno, trata de mantener la apreciación contraria que conviene a su interés personal, lo cual resulta explicable, pero que obviamente no puede prevalecer.

SEPTIMO.- En el motivo sexto se denuncia la violación del art. 1214 EDL 1889/1 porque no hay prueba alguna que permita sentar al juzgador de instancia que el convenio regulador litigioso no se generó para su presentación ante la autoridad judicial. El motivo no tiene fundamento. El art. 1214 CC EDL 1889/1 se infringe si las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de un hecho controvertido se hacen recaer sobre la parte a quién no incumbía probarlo. Por ende, si no hay falta de prueba, y éste es el caso, no puede haber infracción de la doctrina del "onus probandi" del art. 1214 CC EDL 1889/1 .

OCTAVO.- En el motivo séptimo se alega la infracción de la Jurisprudencia recogida en las Sentencias de 25 de junio de 1987 y 22 de abril de 1997 EDJ 1997/2156 , entre otras, que establecen la trascendencia normativa a los pactos de regulación de las condiciones económicas entre los cónyuges, pero sometiendo dichos pactos para su aprobación a la homologación judicial, bien en juicio de separación o en otro declarativo.

El motivo se desestima porque la doctrina que reconoce plena eficacia "inter partes" a los convenios entre los cónyuges, aunque carezcan de la sanción judicial, se haya plenamente consolidada en la Jurisprudencia de esta Sala, expuesta en el fundamento segundo de esta resolución. Por otro lado, y además de ello, la Sentencia de 22 de abril de 1997 EDJ 1997/2156 distingue entre los convenios con y sin homologación judicial, y si bien considera tal homologación "conditio iuris" de eficacia del convenio regulador del art. 90 CC EDL 1889/1 , en absoluto desconoce la eficacia del que no haya sido objeto de aprobación judicial en tanto que negocio jurídico válido concertado según el principio de autonomía de la voluntad que proclama el art. 1255 EDL 1889/1 . Y en cuanto a la otra Sentencia citada -25 de junio de 1987-, aparte de que admite la posibilidad de verificación judicial en cualquier tipo de procedimiento, y de que supuso un importantísimo avance en el reconocimiento de los acuerdos privados entre cónyuges en cuanto a materias sujetas a su disponibilidad jurídica, en cualquier caso, el supuesto contemplado es diferente del de autos, y por lo demás una sola sentencia no forma jurisprudencia y menos frente a una clara orientación posterior.

NOVENO.- El motivo octavo en el que se aduce el defecto procesal de incongruencia omisiva sancionado en el art. 359 de la Ley Procesal EDL 1881/1 , por no haber decidido la sentencia recurrida sobre la novación de la deuda, lo mismo que el motivo noveno

en que se alega (por el cauce del art. 5 de la LOPJ EDL 1985/8754) infracción de los arts. 24.1 EDL 1978/3879 y 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 , referidos a la tutela judicial, por no hacerse en la sentencia impugnada pronunciamiento sobre la novación, se desestiman porque se trata de cuestión ajena al objeto del proceso por no haberse planteado en la fase de alegaciones y que, por consiguiente, no podía ser examinada por el Tribunal, de conformidad con los principios "iudex iudicare debet secum dum allegata et probata partium" y "lite pendente nihil innovetur" (Sentencias 28 abril 1990, 26 enero EDJ 1998/66 y 20 octubre 1998 EDJ 1998/23073 , entre otras), además de que no fue suscitada en apelación, habiendo podido serlo, por lo que se incurre en la prohibición de plantear cuestiones "per saltum" en casación (Sentencia 18 julio 2001 EDJ 2001/26176 y cita), porque la Sentencia objeto de recurso es la dictada por la Audiencia. Por otra parte, esta Sala tiene reiterado que no cabe traer a casación "cuestiones nuevas" (Sentencias de 23 octubre EDJ 2000/32615 y 27 noviembre 2000 EDJ 2000/41085 ; 29 enero EDJ 2001/32 , 26 febrero EDJ 2001/1310 , 8 EDJ 2001/2044 y 30 marzo EDJ 2001/6267 y 21 abril 2001 EDJ 2001/5997 , entre otras).

DECIMO.- En los motivos décimo y undécimo se acusa la omisión de motivación y pronunciamiento en cuanto al tema de dación de bienes en pago, con el argumento de que se realizaron pagos a cuenta mediante la cesión de bienes (con referencia a la liquidación que consta en la escritura pública); y al efecto se alega la violación de los arts. 359 de la LEC de 1881 EDL 1881/1 por incongruencia omisiva, y 24.1 EDL 1978/3879 y 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 , sobre derecho a la tutela judicial efectiva.

Los motivos no pueden ser acogidos porque no resulta haberse formulado planteamiento alguno en cuanto al tema en el escrito de contestación, sin que quepa deducir una formulación de la defensa o excepción referida del contenido del hecho tercero de dicho escrito, por lo que nos hallamos ante una cuestión ajena al objeto del proceso y que, por consiguiente, igual que la anterior, no podía ser examinada por el juzgador de instancia, ni suscitada en casación.

UNDECIMO.- En el duodécimo y último motivo se alega infracción del art. 523.2 de la LEC de 1881 EDL 1881/1 con base en que en la demanda se reclamó la cantidad de quince millones setecientos cincuenta mil ptas., y a pesar de que se redujo su importe en la sentencia del Juzgado a la de quince millones, se imponen las costas de la primera instancia a la parte demandada.

El motivo debe ser estimado porque si bien la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia dice que estima la demanda, sin embargo lo cierto es que reduce el importe de la cantidad reclamada en la misma, por lo que debió haber aplicado el párrafo segundo del art. 523 LEC 1881 EDL 1881/1 en lugar del primero EDL 1881/1 . Como consecuencia de ello debió haberse estimado dicho particular en apelación (pues no es cierto la alegación que se hace en el último inciso del escrito de impugnación del recurso de casación por la parte recurrida), lo que a su vez supone que tampoco cabe imponer las costas de la segunda instancia (art. 710, párrafo segundo EDL 1881/1).

Por consiguiente, se casa y anula la Sentencia de la Audiencia Provincial y revoca la del Juzgado de Primera Instancia en el particular relativo a las costas de la primera instancia y de la apelación únicamente en cuanto a las relativas a la demanda principal, y no a las de la reconvencción, porque el tema objeto de ésta se desestimó íntegramente en ambas instancias.

En cuanto a las costas del recurso se declara que cada parte satisfaga las suyas, de conformidad con lo establecido en el art. 1715 apartado 2 LEC 1881 EDL 1881/1 . Y por lo que respecta al depósito, debe acordarse su devolución como consecuencia de estimarse, aunque sea parcialmente, el recurso de casación (arts. 1703 y 1715, apartado 3 "a contrario sensu" LEC 1881 EDL 1881/1).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora Dª Sonia de la Serna Blázquez en representación procesal de D. Carmelo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas el 18 de septiembre de 1997, en el Rollo 96/96, y acordamos:

1º Casar y anular dicha Sentencia en el particular relativo a la condena en costas de la apelación en cuanto a las de la demanda principal, tanto de la primera instancia como de la apelación.

2º Revocar la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana de 2 de noviembre de 1995, en los autos de juicio de menor cuantía 67/94, en cuanto a las costas de la demanda principal, cuya condena se deja sin efecto.

3º Declarar que cada parte deberá satisfacer, en cuanto a dichas costas, las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

4º Mantener en lo restante el contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial; y, por consiguiente, declarar subsistente la condena en costas de ambas instancias de las relativas a la reconvencción.

5º Ordenar la devolución del depósito, y disponer que cada parte deberá satisfacer las costas causadas a su instancia en este recurso del casación.

Publíquese esta resolución con arreglo a derecho, y devuélvanse a la Audiencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Teófilo Ortega Torres.- Román García Varela.- Jesús Corbal Fernández.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.